



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2023-00062-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: EFIGENIA VILLAMIZAR
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA,
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA, y
COMISARIA DE FAMILIA DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER
VINCULADOS: PROCURADOR JUDICIAL EN ASUNTOS DE FAMILIA, delegado ante
el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona,
Luis Modesto Mogollón y
Will Jairo Guevara Suárez

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 04

I. A S U N T O

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por la señora **EFIGENIA VILLAMIZAR** contra los Juzgados **SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES**, ambos de esta competencia, al igual que de la **COMISARIA DE FAMILIA DE PAMPLONA, N. DE S.**, pretendiendo la protección de los derechos fundamentales a *“la vida e integridad física, acceso a la administración de justicia y a una vida libre de violencia”*, presuntamente vulnerados por las autoridades accionadas.

Trámite al que se vinculó a la Procuradora Judicial para la Defensa de los derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia y las Mujeres, y a los señores Luis Modesto Mogollón Mogollón, presunto agresor denunciado por violencia intrafamiliar en el trámite adelantado ante la Comisaria de Familia de Pamplona y, a su vez, demandado en proceso ejecutivo singular que cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pamplona, bajo el radicado 54-518-31-12-002-2023-00102-00; así mismo, a Will Jairo Guevara Suárez, demandante en esta acción de ejecución.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud¹

¹ Escrito inicial, folios 04-14

Afirma la accionante que en el desarrollo del proceso por violencia intrafamiliar por ella formulado en contra de su esposo, el citado Luis Modesto, *“ante la violencia reiterada y el eminente peligro que este hombre representa para mi vida”*, se han presentado inconsistencias que le han obstaculizado su derecho de acceso a la administración de justicia y a la especial protección como *“mujer violentada”*.

Relata que la Comisaria de Familia accionada emitió medida de protección provisional No. 0183 de fecha 21 de septiembre de 2022, *“en atención a que ... observó ... violencia entre mi hijo CRISTIAN MOGOLLÓN y mi esposo LUIS MODESTO, por encontrarse el primero defendiéndome de los maltratos del segundo, por esta razón la denuncia se realiza de manera verbal y no escrita,...”*, quedando a la espera de que esa Autoridad la llamara para ampliar los hechos o le informara el paso a seguir; sin embargo, esto no ocurrió.

Continúa describiendo que ante tal panorama, en el año 2023 por acción de tutela² se le ordenó a la citada dependencia administrativa iniciar las acciones de investigación por violencia intrafamiliar a su favor, las que fueron aperturadas bajo el radicado 053 del año 2023.

Considera que desde el año 2022 no ha recibido ningún tipo de trámite oportuno o que mínimamente emitiera efectos de protección encaminado a conseguir su seguridad, que, por el contrario, *“al interior del proceso por violencia intrafamiliar con radicado 053 del año 2023, se me condenó por VIOLENCIA ECONÓMICA en contra del señor Luis Modesto, por HECHOS QUE AUN A LA FECHA DE ESTE ESCRITO SE ENCUENTRAN EN MEDIO DE UN PROCESO JUDICIAL SIN SENTENCIA”*, vulnerando sus derechos y victimizándola frente a su agresor.

Indica que dentro del citado radicado (V.C.F. 053.2023.01), el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, con providencia de fecha 26 de julio de 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado, *“a partir inclusive del auto calendado 11 de abril de 2023 que admitió -por la Comisaría de Familia- la queja por violencia intrafamiliar formulada por la señora Efigenia Villamizar en contra de Luis Modesto Mogollón Villamizar e impuso medida de protección a favor de la mencionada”*, para que se rehiciera de manera inmediata con la observancia del debido procedimiento, en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes, atendiendo lo consignado en la motivación de esa providencia; estado en el

² Fallo de tutela del Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona, Norte de Santander, tramitado bajo el radicado 2023-00057-00, mediante se resolvió: *“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida e integridad física, acceso a la administración de justicia y una vida libre de violencia de EFIGENIA VILLAMIZAR conforme a lo expuesto por la parte motiva de esta providencia. SEGUNDO: ORDENAR a la COMISARIA DE FAMILIA DE PAMPLONA, representada por la doctora LABIBE OLIVEROS ACOSTA, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice o apertura formal e íntegramente, conforme a la normativa aplicable para el caso, el trámite de violencia intrafamiliar solicitado el día 21 de septiembre de 2022, por EFIGENIA VILLAMIZAR en contra de LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN, conforme a lo anotado en las consideraciones de esta sentencia”*.

que actualmente se encuentra, *“es decir, como si no se hubiese surtido ningún tipo de actuación al interior del mismo y yo, sin la medida de protección que solicité tiempo atrás”*.

Hecho que, razona, también anuló la medida de protección provisional No. 540.6.5.048 de fecha 11 de abril 2023 que le había sido decretada, sin que a la data se hayan iniciado las actuaciones tendientes a rehacer el proceso conforme a lo ordenado por el Juzgado de Familia mediante auto del 10 de octubre de 2023, *“en busca de salvaguardar los derechos que tantas veces he pedido se me protejan y se evite de esta manera la ocurrencia de una tragedia, pues como se ha quedado demostrado al interior del proceso de divorcio -paralelamente adelantado- el señor modesto siempre está armado”*.

Agrega que ante la citada orden, la Comisaria de Familia convocada envía oficio al despacho judicial *solicitándole instrucción*, pues entiende que al iniciar nuevamente la actuación *“me estarían revictimizando, sin embargo, ignoran lo plasmado en el Art. 174 del C.G.P. Igualmente, dicha petición fue rechazada por el juzgado vinculado”*; así, evidencia la tutelante que han transcurrido aproximadamente cinco meses sin reflejar acción alguna con ese fin.

Por esa inactividad, refiere haber presentado el día 25 de octubre de 2023 ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, *desacato* en contra de la Comisaria de Familia, el cual le fue negado el 16 de noviembre siguiente, *“no existiendo otro medio por el cual la suscrita pueda hacer valer su derecho”*; por lo que a la fecha, se encuentra esperando que esta última autoridad inicie *“las respectivas diligencias encaminadas a protegerme, más ahora que, dentro del proceso de divorcio relacionado anteriormente, se ha hallado probada la existencia de hechos de violencia que atentan contra la vida y seguridad de la suscrita accionante a manos de su actual esposo LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN”*.

En escrito posterior³, adiciona que el señor Luis Modesto ha promovido actos con el fin de insolventar la sociedad conyugal que en oportunidad constituyeron a través de una *deuda simulada entre familiares*, circunstancia que reseña, *“se materializa en VIOLENCIA ECONÓMICA”*, por cuanto *“el día 07 de diciembre del 2023 el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA en proceso ejecutivo radicado 20230102, me doy la sorpresa que tiene una deuda TOTALMENTE FALSA y que su propio YERNO WILL JAIRO GUEVARA SUAREZ, ESPOSO DE SU HIJA ADRIANA MOGOLLON, lo tiene demandado por UN FALSO DINERO DE 170 MILLONES, con intenciones totalmente oscuras como podría ser incorporarla dentro de liquidación de la Sociedad conyugal entre el señor Modesto y la suscrita”*.

³ Folios 49-63

Con fundamento en lo anterior eleva las siguientes solicitudes, también invocadas como medidas provisionales:

“1. Se ORDENE a la COMISARIA DE FAMILIA DE PAMPLONA, NORTE DE SANTANDER, se sirva de MANERA INMEDIATA DAR TRÁMITE urgente e inmediato a la MEDIDA DE PROTECCIÓN en favor de la suscrita y en contra del señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN en calidad de esposo, conforme a la decisión tomada por el JUZGADO 02 PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA el día 10 de octubre del 2023 por los hechos de violencia denunciados desde el año 2022 y que luego de más de un año a la fecha me siento desamparada por el Estado y las decisiones judiciales.

(...)

2. ORDENAR al JUZGADO 02 PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA, para que emita pronunciamiento de fondo frente al requerimiento de la señora COMISARIA DE FAMILIA, frente a instruir la a actuar en mi caso particular y de igual manera se ordene emitir de fondo pronunciamiento frente a la solicitud de desacato presentado por mi apoderado en contra de la señora Comisaria”.

2. Admisión

Constatados los requisitos legales, mediante auto del pasado 14 de diciembre se avocó el conocimiento de la acción, solicitando a los accionados y vinculados pronunciamientos sobre los hechos que originaron la queja constitucional; así mismo, se requirió la remisión de lo actuado dentro los procesos contentivos de las acciones confrontadas para efectos de practicar inspección judicial, al igual que arrimar las pruebas consideradas necesarias previo a decidir sobre la petición de medida provisional⁴.

Acopiada la información pedida, con proveído de fecha 15 de diciembre siguiente, el Magistrado sustanciador decidió negar la petición preventiva⁵.

3. Intervención de los accionados y vinculados

3.1 La **Comisaría de Familia de Pamplona**, se limita a adjuntar copia del expediente VCF 053 de 2023, siendo partes la señora Efigenia Villamizar y el señor Luis Modesto Mogollón⁶.

3.2 La señora **Juez Segunda Civil del Circuito con conocimiento en Asuntos Laborales de Pamplona**, en respuesta al amparo invocado, empieza por aclarar que la actuación desplegada por ese Despacho Judicial lo es al interior del proceso ejecutivo

⁴ Folios 81-83

⁵ Folios 281-284

⁶ Folios 137-279

singular repartido el día 20 de junio de 2023, radicado bajo el No. 54-18-31-12-002-2023-00102-00, en el que funge como demandante Will Jairo Guevara Suárez y demandado Luis Modesto Mogollón Mogollón, cuyo trámite describe; por lo tanto, destaca, sin intervención alguna de ese Juzgado frente a la inconformidad de la accionante relacionada *“con el Proceso de Medida de Protección Provisional llevado a cabo por la Señora Efigenia Villamizar contra el Señor Luis Modesto Mogollón Mogollón ante la Comisaria de Familia de Pamplona y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona (objeto principal de la acción de tutela de la referencia)”*.

Sin embargo, señala que *“a pesar de que efectivamente dentro del Proceso Ejecutivo mencionado pretende el Señor Will Jairo Guevara Suárez, que el demandado Luis Modesto Mogollón Mogollón cancele el valor adeudado en un pagaré por \$170.000.000 más intereses moratorios; lo cierto es que, lo acusado por la accionante, no -es- objeto de debate dentro del proceso ejecutivo, dada la naturaleza de éste”*. Así, considera no haber vulnerado ningún derecho fundamental a la accionante⁷. Remite el link de acceso al expediente.

3.3 El Juez Segundo Promiscuo de Familia de esta competencia, delantamente historia la actuación de esa Unidad Judicial en el trámite que origina este mecanismo constitucional, advirtiendo que la señora Efigenia Villamizar ya había presentado una acción de tutela contra ese despacho judicial solicitando *“la protección a sus derechos fundamentales a una vida libre de violencia, derecho a la no confrontación, enfoque de género sobre actuaciones judiciales, no discriminación, no revictimización, acceso -a la- administración de justicia, igualdad sustantiva, debido proceso, garantías fundamentales, coerción a conciliar y demás derechos estimados en la Ley 1257 del 2008”*; acción que fue decidida por esta Corporación mediante sentencia del 14 de septiembre de 2023, ordenando a ese Juzgado *“que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación de esta decisión, resuelva el recurso de reposición contenido en el recurso de apelación interpuesto el 1º de agosto de 2023 contra el auto emitido el 26 de julio de 2023 dentro del radicado V.C.F 053-2023-01”* y confirmada por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 11 de octubre de 2023.

Actuación judicial a partir de la cual afirma no haber vulnerado los derechos invocados, *“pues si bien se decretó la nulidad de lo actuado fue con el único fin de garantizar el derecho al debido proceso, defensa y contradicción que le asisten a cada uno de los sujetos procesales”*, sin desconocer que las decisiones adoptadas al interior del proceso de violencia intrafamiliar se encuentran motivadas fáctica, jurídica y probatoriamente; igualmente fueron notificadas y objeto de los recursos de Ley. Además, alude a que la accionante ha actuado a través de apoderado judicial en todos los trámites.

⁷ Folios 341-343

Agrega que las Comisarias son autónomas e independientes en sus decisiones, que los Juzgados de familia o promiscuos de familia no son el superior Jerárquico de éstas, *“razón por la cual no se le deben impartir ningún tipo de instrucción, pues se presume que son conocedores tanto de la ley sustancial como procesal en virtud del ejercicio de sus funciones, sin embargo, se le ilustró en las diferentes providencias cómo debía rehacer el trámite administrativo”*.

Indica que ese Despacho retornó el expediente administrativo a la Comisaria de Familia mediante oficio 1877 del 17 de octubre de 2023, por lo tanto, al decretar la nulidad perdió competencia, no obstante, con posterioridad ha resuelto todas las peticiones que se han elevado ante esa instancia. Solicita negar el amparo invocado⁸. Remite el link de acceso a la actuación de ese Juzgado.

3.4 Los vinculados Procuraduría Delegada para asuntos de Familia, y señores Luis Modesto Mogollón Mogollón y Will Jairo Guevara Suárez, guardaron silencio⁹.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada, en armonía con lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto el procedimiento involucra Juzgados del nivel Circuito, de los cuales esta Corporación es superior funcional inmediato.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia y Segundo Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales y la Comisaria de Familia de Pamplona, N. de S., vulneraron los derechos fundamentales a *“la vida e integridad física, acceso a la administración de justicia y a una vida libre de violencia”*, de la señora Efigenia Villamizar en el trámite los procesos de imposición de medida de protección por violencia intrafamiliar adelantada bajo el radicado No. 053 de 2023, y la acción ejecutiva No. 54-518-31-12-002-2023-00102-00 .

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el Tribunal deberá previamente determinar; *i)* si la presente acción constitucional cumple con los requisitos generales de procedencia de la tutela, haciendo distinción de ellos en el trámite del proceso de medida

⁸ Folios 348-354

⁹ Folio 356

de protección decidido en primera instancia por la Comisaria de Familia de Pamplona en ejercicio de funciones jurisdiccionales y en segunda oportunidad por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, y la acción ejecutiva cuestionada en trámite ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales de Pamplona, profundizando en las exigencias generales y específicas en tratándose de cuestionamientos frente a actuaciones y providencias judiciales; para seguidamente, *ii)* analizar el caso concreto.

3. Examen de los requisitos de procedencia general de la acción de tutela y excepcional contra providencias y actuaciones judiciales¹⁰

Como de manera reiterada lo ha indicado la Corte Constitucional¹¹, la función que cumplen las Comisarias de Familias cuando resuelven asuntos direccionados a imponer medidas de protección¹² *“en favor de quien considere está siendo víctima de violencia intrafamiliar”* lo es jurisdiccional pese a su naturaleza administrativa. Así, en el presente asunto debe tenerse en cuenta que la acción de tutela contra providencias judiciales sólo procede en casos excepcionales *“en la medida en que deben respetarse los principios de independencia y autonomía judicial. También al hecho de que la cosa juzgada recae sobre las sentencias que profieren las autoridades judiciales en el marco de sus competencias, con miras a garantizar el principio de la seguridad jurídica”*¹³.

3.1 Así, la Sala no halla reparo frente a la **legitimación en la causa por activa** de la señora Efigenia Villamizar, quien acude a la acción de tutela en defensa de sus derechos fundamentales.

3.2 Adicionalmente, el presente amparo se presentó en contra de los Juzgados Segundo Promiscuo de Familia, Segundo Civil del Circuito con conocimiento en asuntos Laborales y Comisaria de Familia, autoridades públicas con competencia en esta municipalidad, **legitimadas ellas en la causa por pasiva**; respecto de la Comisaría de Familia en cuanto tramitó y profirió en primera instancia la medida protección que reclama la accionante; el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia que el 26 de julio de 2023 declaró la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso por violencia intrafamiliar por inobservancia del debido proceso y en garantía de los derechos de las partes.

Por el contrario, desde ya se advierte la ausencia de esta exigencia respecto del Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en asuntos laborales, en razón a que, aun

¹⁰ Sentencia SU128 de 2021

¹¹ Sentencia T-379 de 2023

¹² Artículo 5 de la Ley 294 de 1996 “modificado por el artículo 60 de la Ley 2197 de 2022. El nuevo texto es el siguiente: > Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el artículo 18* de la presente ley:

¹³ Sentencia T-379 de 2023

cuando la señora Efigenia Villamizar en escrito complementario solicitó su vinculación, pues en él que cursa el proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2023-00102 contra su cónyuge Luis Modesto, a su parecer, pretendiendo éste insolventar la sociedad conyugal con una deuda simulada y materializando así violencia económica en su contra; lo cierto es que, frente a la actuación concreta adelantada por esa unidad judicial, no se denuncia quebranto alguno ni es formulada pretensión de amparo; además, que tampoco de oficio se avizoran irregularidades en esa tramitación coactiva que por este mecanismo extraordinario constitucional se ameriten intervenir, lo que inhibe cualquiera ordenación con ese norte. Juicio suficiente para continuar el estudio de la presunta vulneración de los derechos de la actora, sólo con relación a la actuación desplegada por la Comisaria de Familia y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia.

Lo anterior, por cuanto, bajo las previsiones del artículo 86 de la constitución Política la acción de tutela fue dispuesta para la protección de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*; acción u omisión que en el presente asunto no se hacen evidentes respecto del Juzgado Segundo Civil del Circuito en el desarrollo del proceso ejecutivo descrito, recordando que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias y sólo en casos excepcionales a través de la acción de tutela¹⁴; encontrando por esta última razón, igualmente ausente el requisito de subsidiariedad frente a esa autoridad judicial.

Circunstancias estas que tornan improcedente el amparo invocado respecto de esa autoridad judicial

3.3 Inmediatez: Examen que según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional¹⁵, es más exigente tratándose de acciones de tutela que se dirigen contra providencias y actuaciones judiciales, en la medida que este requisito propugna por la prevalencia del principio de seguridad jurídica.

En el caso bajo estudio, se cumple con esta exigencia por cuanto la providencia mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia decretó la nulidad y ordenó a la Comisaria de Familia rehacer la actuación data del 26 de julio de 2023, fue ratificada en reposición con proveído del 25 de septiembre siguiente; aunado a ello, los autos a través de los cuales esa unidad judicial se pronunció respecto a la solicitud de instrucción elevada por la Comisaria de Familia y se abstuvo de iniciar incidente de desacato, datan del 26 de octubre posterior, por lo que al día de radicación del mecanismo constitucional -14 de diciembre de 2023- transcurrieron menos de dos meses, término considerado razonable frente al presupuesto requerido.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2019

¹⁵ Sentencia T-379 de 2023

3.4 Subsidiariedad: Clara ha sido la Corte Constitucional en precisar que la acción de tutela sólo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que garantice la resolución de sus pretensiones, porque de existir, *“se debe acudir a este toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción,¹⁶ salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio”*.¹⁷

En principio, dígase que frente a la resistencia que ha exteriorizado la Comisaría de Familia de Pamplona para rehacer la actuación tendiente a imponer medida de protección a favor de la señora Efigenia Villamizar por los actos de violencia denunciados desde el mes de septiembre de 2022, que fuera nulitada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia con el fin de que se cumpla el procedimiento legalmente establecido y adicionalmente se garantice el derecho a la defensa de las partes, el ordenamiento jurídico no prevé un procedimiento judicial.

Aspecto llano que se ha extendido desde el 26 de julio de 2023 al día de hoy, situando en vilo los derechos de la accionante de acceso a la administración de justicia de manera pronta y eficaz y a una vida libre de violencia e integridad personal, pese a que así fue ratificado por el Juez de Familia en proveídos del 25 de septiembre al resolver el recurso de reposición¹⁸, 03 de octubre de 2023 mediante el cual negó la solicitud de aclaración de este último auto¹⁹; 26 de octubre siguiente, uno negando la petición de instrucción elevada por la autoridad administrativa²⁰ y otro absteniéndose de iniciar el incidente de desacato solicita por la señora Efigenia a través de su apoderado²¹, este ratificado en auto del 16 de noviembre posterior²².

Motivos que para la Sala, evidencian que el amparo invocado cumple con el requisito en ciernes; ello aunado a que las pretensiones de la accionante están direccionadas a superar las barreras que ha encontrado buscando el amparo de sus derechos fundamentales a vivir una vida libre de violencia, integridad personal y acceso a la administración de justicia.

3.5 Relevancia constitucional: Requisito que, conforme a los designios de la Corte Constitucional²³ busca *“(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad, (ii) restringir el ejercicio de la acción*

¹⁶ Cfr., Corte Constitucional, Sentencias T-129 de 2009, T-335 de 2009, SU-339 de 2011, T-664 de 2012 y T-340 de 2020.

¹⁷ Reiterado en la Sentencia T-379 de 2023

¹⁸ Archivo 32 expediente de 2ª instancia

¹⁹ Archivo 36 ídem

²⁰ Archivo 45 ídem

²¹ Archivo 46 ídem

²² Archivo 53 id

²³ Sentencia SU 590 de 2005 reiterados en la SU-020 de 2020

de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que esta se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces". Y, según ese alto tribunal²⁴, existen tres criterios para determinar si una acción de tutela cumple con este elemento, a saber:

"i) que el debate debe contener asuntos constitucionales y no meramente legales y/o económicos, pues para tales controversias los llamados a resolver son los mecanismos ordinarios,²⁵ salvo cuando de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales o representen un interés general²⁶.

ii) En segundo término, esta Corte ha determinado que el debate debe involucrar el contenido, alcance y goce de un derecho fundamental. En ese sentido, la cuestión debe revestir una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional y,

iii) en tanto la vocación de esta acción es la protección de derechos fundamentales, resulta necesario que la inconformidad esté relacionada con la aplicación y desarrollo de la Constitución²⁷.

Así, conforme a los anteces ya citados, resulta evidente que la cuestión que se discute respecto de la Comisaría de Familia y el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, revisten relevancia constitucional, como quiera que, como se ha descrito, se controvierte la vulneración de los derechos fundamentales de la accionada en el desarrollo del proceso por actos de violencia intrafamiliar por ella denunciados desde el mes de septiembre de 2022 en contra de su esposo Mogollón Mogollón, al interior del cual, desde el pasado 26 de julio, el *ad quem* decretó la nulidad de lo actuado inclusive de la medida de protección provisional decretada a su favor, sin que al día se hubiese surtido instrucción alguna.

3.6 Identificación razonable de hechos y derechos: si bien se advierte en la accionante poca claridad en sus reclamaciones, la Sala elucida la inconformidad en los términos que con antelación se consignó.

3.7 No se ataca una decisión de tutela. Es evidente que las actuaciones y decisiones cuestionadas no son de tutela, pues corresponden a las acciones y decisiones emitidas dentro del proceso de violencia intrafamiliar por hechos denunciados por la actora.

En conclusión, encuentra la Sala que el caso que se estudia, en la forma indicada, cumple con los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

²⁴ Sentencia SU-573 de 2019

²⁵ Cfr., Corte Constitucional, Sentencia T-136 de 2015.

²⁶ Cfr., Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2015 y SU-128 de 2021.

²⁷ Así reiterado en la sentencia T-379 de 2023

4. Análisis del caso concreto

La discusión que presenta la gestora del amparo para la protección de sus derechos fundamentales a *“la vida e integridad física, acceso a la administración de justicia y a una vida libre de violencia”*, va encaminada a que esta Corporación, en sede de tutela, imparta las siguientes ordenes: **1.** A la Comisaria de Familia de Pamplona, N. de S., que, de manera urgente e inmediata, dé trámite a la medida de protección a su favor y en contra de su esposo el señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, conforme lo dispuso el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona el 10 de octubre de 2023, por los hechos de violencia denunciados desde el año 2022; **2.** A la mencionada autoridad judicial, que emita pronunciamiento de fondo frente al requerimiento de la señora Comisaria de Familia, de instruirla cómo debe actuar en su caso particular; al igual que ante la solicitud de desacato presentada por su apoderado en contra de la señora comisaria.

La Sala empieza por verificar el trámite agotado en la actuación que originó este mecanismo constitucional a partir de la inspección judicial realizada al link de acceso al expediente remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, los documentales arrimados por la Comisaria de Familia del municipio de Pamplona, así como el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona el día 11 de abril de 2023. Se advierte lo siguiente:

En principio, la señora Efigenia Villamizar formuló acción de tutela contra la Comisaria de Familia de Pamplona, en razón a que si bien esa dependencia estableció una medida de protección especial y provisional a su favor, comunicada con oficio del 21 de septiembre de 2022 al Comandante de la Estación de Policía Nacional, pese a las peticiones elevadas por su abogado, *“jamás la llamaron nuevamente...para rendir su declaración o darle inicio al trámite propio de las denuncias por violencia intrafamiliar; mientras que ella continuaba tranquila por la confianza que le brindaba la protección ordenada; sin embargo, su esposo continuó al acecho y acosándola; sin importarle dicha cautela”*²⁸.

El Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona mediante sentencia de tutela del 11 de abril de 2023, ordenó a la Comisaría de Familia comprometida que *“dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, realice o aperture formal e íntegramente, conforme a la normativa aplicable para el caso, el trámite de violencia intrafamiliar solicitado el día 21 de septiembre de 2022, por EFIGENIA VILLAMIZAR en contra de LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN, conforme a lo anotado en las consideraciones de esta sentencia”*²⁹.

²⁸ Folios 383-398, Fallo de tutela del Juzgado Primero Penal Municipal de Pamplona, de fecha 11 de abril de 2023

²⁹ Ídem

Para dar cumplimiento a la mencionada orden, la Comisaria de Familia aperturó el expediente radicado VCF 053 2023, al interior del cual desde su inicio el 11 de abril de 2023 le otorgó medida de protección provisional a la señora EFIGENIA VILLAMIZAR³⁰, y luego de escuchar a las partes y practicar pruebas, en diligencia de audiencia realizada el 31 de mayo siguiente, resolvió:

“PRIMERO: Imponer MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la señora EFIGENIA VILLAMIZAR y del señor el señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN. Por lo cual se le ORDENA al señor abstenerse y cesar todo acto de violencia e intimidación de amenaza y venganza, de maltrato y ofensa de hecho o de palabra, so pena de que en caso de incumplimiento se haga merecedor a las sanciones previstas en el artículo 7 de la ley 294 de 1996 y demás normas concordantes así Por la primera vez multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes convertibles en arresto, si el incumplimiento de la medida de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

SEGUNDO: Ordenar a los agresores abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada según los dispuesto en la Ley 2126 de 2021 en el artículo 17 que modifica el artículo 5º de la Ley 294 de 1996 literal B.

TERCERO: ordenar a los agresores acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico por parte del equipo psicosocial de la comisaria de familia y remitirlo a la EPS.
(...)”³¹.

Decisión que habiendo sido apelada por las partes, la alzada correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, autoridad que con proveído del 16 de julio de 2023, declaró de oficio la nulidad de todo lo actuado “a partir inclusive del auto calendado el 11 de abril de 2023 que admitió la queja por violencia intrafamiliar formulada por la señora Efigenia Villamizar en contra de Luis Modesto Mogollón Villamizar e impuso medida de protección a favor de la mencionada, para que se rehaga de manera inmediata con la observancia del procedimiento, en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes...”³², tras considerar que:

“(…) no obra en el plenario lo más elemental que es la queja del 21 de septiembre de 2022 interpuesta por la señora Efigenia Villamizar en contra de Luis Modesto Mogollón Mogollón por violencia intrafamiliar que conllevó a que el mismo día se impusiera medida de protección a su favor y libaran las comunicaciones a la Policía Nacional, según se consignó en el fallo de tutela, porque tampoco obran estos documentos.

³⁰ Folio 120

³¹ Folios 226-233

³² Folios 260-263

No se convocó al presunto agresor a rendir descargos y solicitar pruebas, se recaudan unas pruebas testimoniales y hace mención en el fallo a otras documentales que se desconoce en qué momento se solicitaron y decretaron porque no se encuentra ninguna actuación al respecto, no se tomó parte activa en el proceso de interrogatorio a las partes y testigos, se inició la audiencia oyendo en interrogatorio a las partes, sin desplegar ninguna actividad tendiente a agotar la conciliación, como lo manda el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, que debe hacerse antes de la audiencia y durante la misma, procurando por todos los medios "...fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento", lo que se omitió, como también decretar y practicar "en la misma audiencia", las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio estimara conducentes, sobre lo que ninguna observación aparece.

Ahora, el artículo 9 ibidem prevé que la queja por violencia intrafamiliar, "... deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento"; de ahí que la orden tutelar se circunscriba a la presentada el 21 de septiembre de 2022, que se reitera, se desconoce qué hechos eran objeto de prueba porque no obra en el proceso, sobre los que debió centrarse el debate y tomar la determinación a que hubiera lugar con base en el mismo.

Por último, se concedió a los Apoderados la palabra para que presentaran "alegatos de conclusión", etapa no provista en el procedimiento aplicable y negó a las partes la oportunidad de interponer y sustentar el recurso de apelación en la audiencia, instándolos a hacerlo con posterioridad, contrariando el procedimiento establecido para esta eventualidad"³³.

Providencia que pese haber sido recurrida en apelación de manera equivocada por el mandatario judicial de la aquí accionante y por tal razón rechazada de plano por el Juzgado de Familia; en cumplimiento a la protección constitucional que esta Corporación otorgó a la señora Efigenia Villamizar mediante sentencia del 14 de septiembre de 2023³⁴; tal alzada fue decidida como recurso de reposición en proveído del 25 de septiembre de 2023, ratificando la nulidad decretada y la orden de rehacer de manera inmediata la actuación, con la observancia del procedimiento, tras considerar:

"(...) Disiente el recurrente con la determinación tomada, específicamente la nulidad declarada, en que es desproporcionada la posición de exigir que obre en el plenario la copia de la queja formulada por la víctima el 21 de septiembre de 2022, desconociendo que ésta puede presentarse de manera escrita, verbal o por cualquier medio, puesto que para ello se cumplieron los requisitos que exige la ley 294 de 1996 sobre lo que debe contener la denuncia por violencia contra la mujer, los que reúne y fue recibida por la Comisaria de Familia junto con los soportes y pruebas que pretendía hacer valer, entre ellos los golpes ocasionados por su cónyuge y las valoraciones del médico tratante.

No desconoce el Despacho, que la queja o petición por Violencia Intrafamiliar pueda interponerse de manera verbal, escrita o por cualquier otro medio, porque así lo prevé

³³ Archivo 15 expediente de violencia intrafamiliar, 2ª instancia

³⁴ Archivo 21 ídem

expresamente la norma, artículo 9 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, “La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento”. Sin embargo, no es menos cierto que en el primero de los casos (queja verbal) corresponde al funcionario levantar un acta donde deje constancia de la misma, que contenga los requisitos que acertadamente refiere el recurrente y que prevé el artículo 10 de la Ley 294 de 1996: (...)

El hecho de que la queja pueda presentarse verbalmente de ninguna manera indica que no deba quedar registro de la misma en el expediente, no lo dice así la norma, al contrario el artículo 11 ibídem establece: “... El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición”, porque la misma es el pilar de la investigación que deba realizarse, de los descargos que deba rendir el presunto agresor, del debate probatorio, la decisión final y en el caso concreto, de una eventual decisión en segunda instancia al resolver el recurso de apelación contra el fallo, porque la misma es la que traza la pauta sobre los hechos a investigar.

Si bien el proceso administrativo se inició en virtud de la orden emitida por el Juzgado Primero Penal Municipal de la ciudad, de realizar la apertura del trámite por violencia en el contexto familiar solicitado por la señora Efigenia Villamizar en contra de Luis Modesto Mogollón Mogollón según los hechos puestos en conocimiento el 21 de septiembre de 2022, allí no se exoneró de este requisito, se dio por hecho que la queja existía en la Comisaría de Familia y con base en ella se ordenó el trámite. Por lo tanto, si no es así, lo procedente era en cumplimiento a la tutela, dejar registro de ella con base en los documentos antecedentes que obraban, para encuadrar la investigación a derecho, porque precisamente sobre ello iba a versar el proceso y la investigación que conllevara a declarar o no probado el acto de maltrato, sobre el cual igualmente va a ejercer la defensa el presunto agresor y solicitar pruebas.

Tampoco el recurrente ha expresado que no exista la queja, al contrario, dice que se recaudó “...junto con los soportes y pruebas que pretendía hacer valer, entre ellos los golpes ocasionados por su agresor su cónyuge y las valoraciones de su médico tratante”, previo a referenciar los requisitos que debe contener.

Sin embargo, lo cierto es que no obra en el expediente allegado y esta fue una de las circunstancias por las que se declaró la nulidad, porque la base de cualquier decisión que deba tomarse no existía.

Por lo tanto, no se trata de un requisito que exija el Juzgado no previsto en la ley, no es desproporcional el requerimiento de que exista dentro del expediente la queja por violencia intrafamiliar, que se reitera, no reposa en el proceso que se remitió para el conocimiento de la apelación de la sentencia, y es fundamental para establecer los hechos investigados, si encajan dentro de las circunstancias previstas en la norma, si las pruebas recaudadas se centran y respaldan la misma y tomar las determinaciones a que haya lugar. Sin estos elementos no es viable cumplir con el deber de impartir de justicia.

Los argumentos esbozados en este aspecto por el recurrente no tienen asidero jurídico. Se entiende la gravedad de la queja y de la situación, que se trata de violencia contra

la mujer que es protegida no solo por nuestra legislación sino por diferentes tratados internacionales. Sin embargo, los mismos no determinan que se pueda obviar el procedimiento establecido por el legislador, que conlleva no solo al respeto de los derechos de la presunta víctima, sino también del presunto agresor de ejercer su derecho de defensa.

La ley 294 de 1996 y sus modificaciones establecen los casos en que opera el proceso administrativo por violencia intrafamiliar, los requisitos que debe contener la queja y los plazos en que deba formularse, y a ellos debe ceñirse, porque de lo contrario existen otros medios de defensa como la denuncia penal.

En cuanto al exceso de ritual manifiesto por haberse convocado a la Comisaria de Familia a agotar las etapas procesales establecidas en la Ley 294 de 1996, entre ellas la conciliación, debe aclararse que es un deber estipulado en la norma:

“Artículo 14. Modificado por el Art. 8 de la Ley 575 de 2000. .- Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes”

(Subrayado y negrilla fuera de texto, para resaltar)

Lo anterior, por cuanto, se reitera, nos encontramos frente a un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, en que es deber del Funcionario procurar por todos los medios a su alcance la solución del conflicto intrafamiliar, no un proceso penal por violencia intrafamiliar al que hacen referencia las jurisprudencias transcritas, cuyo trámite es diverso, la conciliación no es una obligación, sino una práctica de solución de conflictos, como de allí se deduce.

Diferentes es que invocando la quejosa el derecho de no confrontación, se obvie la misma y declare agotada, más es deber del funcionario propenderla.

En efecto, sobre la perspectiva de género, se ha hecho énfasis sobre las pautas que deben seguir los funcionarios que conocen de procesos con estas características, que refiere el recurrente, a saber:

“...(i) Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) No tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) Evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) Considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) Efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente

comete la violencia; (viii) Evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) Analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”

Aunque el recurrente se centra solo en el hecho de haberse hecho referencia a que no se agotó la conciliación, es conveniente recordar que no solo fue esta la base de la nulidad; también se recalcó que no se dispuso en el auto de apertura correr traslado del escrito al presunto agresor para que rindiera descargos y si lo estimaba procedente solicitara pruebas, es así que el 19 de abril de 2023 se inició la audiencia “Para imponer medida de protección en favor de la señora Efigenia Villamizar y en contra del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón”, en que luego de reconocer personería a los Apoderados de las partes, se procedió a oír en declaración a las partes, y a los señores Cristian Fredy Mogollón Villamizar y Diego Mogollón Villamizar, quienes fueron interrogados por los Apoderados, suspendiéndola y otorgando un término a los Apoderados de las partes “...a fin de que mediante escrito anexen o soliciten las pruebas que quieran hacer valer para la presente diligencia”; posteriormente el 23 de mayo de 2023 se reanudó la audiencia, en que recaudaron una serie de pruebas testimoniales y hace mención en el fallo a otras documentales que se desconoce en qué momento se solicitaron y decretaron porque no se encuentra ninguna actuación al respecto, no se tomó parte activa por parte del funcionario en el proceso de interrogatorio a las partes y testigos, se inició la audiencia oyendo en interrogatorio a las partes, sin desplegar ninguna actividad tendiente a agotar la conciliación, como lo manda el artículo 14 de la Ley 294 de 1996, que debe hacerse antes de la audiencia y durante la misma, lo que se omitió, como también decretar y practicar “en la misma audiencia”, las pruebas solicitadas por las partes y que de oficio estimara conducentes, sobre lo que ninguna observación aparece. También se resaltó lo previsto en el artículo 9 de la ley 294 de 1996 en cuanto a que la queja por violencia intrafamiliar, “... deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento”; de ahí que la orden tutelar se circunscriba a la presentada el 21 de septiembre de 2022, que se reitera, se desconoce qué hechos eran objeto de prueba porque no obra en el proceso, sobre los que debió centrarse el debate y tomar la determinación a que hubiera lugar con base en el mismo.

Igualmente, el hecho de haber negado a las partes la oportunidad de interponer -o sustentar el recurso de apelación en la audiencia, instándolos a hacerlo con posterioridad, contrariando el procedimiento establecido para esta eventualidad.

Entonces, no fue solo la inexistencia del agotamiento de la conciliación, sino en general todo el procedimiento el que se desconoció en el trámite administrativo y que conllevó a la declaratoria de nulidad, sin las cuales es materialmente nugatorio desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres, analizar los hechos, las pruebas, las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, evitar la revictimización, si la decisión tomada por el Funcionario de conocimiento se ajusta a derecho y debe confirmarse, si como se dijo, no se tiene siquiera claro qué hechos son los que se investigan, aspectos que no pueden pasarse por alto aun tratándose de una decisión con enfoque de género, porque la misma jurisprudencia en que se sustenta no conlleva a otorgar esta clase de privilegios a su favor, ni obviar trámites fundamentales, al contrario, exigen su cumplimiento.

Se reitera, para garantizar de manera fehaciente los derechos de los involucrados en el asunto y proferir decisiones con perspectiva de género, es menester conocer en primer lugar los hechos a investigar contenidos en la queja, y enderezar la actuación conforme a derecho, por lo que no se consideran acertados ni jurídicos los fundamentos expuestos por el recurrente y en consecuencia se mantendrá la decisión atacada.

Los demás aspectos planteados por el apoderado en su escrito sobre el relato hecho por la quejosa en el proceso de divorcio o lo surgido en la audiencia inicial realizada en el mismo no son objeto de esta acción y serán debatidos en ese estadio procesal, por lo tanto no viene al caso referirse sobre los mismos.

Se corregirá el numeral segundo del auto calendado 26 de julio de 2023 objeto del recurso, en cuanto a que el nombre del presunto agresor es LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN y no LUIS MODESTO MOGOLLÓN VILLAMIZAR como erróneamente allí se consignó”³⁵.

Mandato que la Comisaria de Familia no ha restablecido, como lo afirma la accionante ni se deduce de las copias allegadas; direccionando su función, según auto de trámite de fecha 23 de octubre de 2023, a solicitar al Juzgado Promiscuo de Familia del municipio de Pamplona a que se le instruya “sobre los pasos a seguir en el proceso de VIF 053 DE 2023, toda vez que por lo expuesto en la parte motiva del auto del 26 de julio no es posible dar cumplimiento a lo ordenado sin vulnerar derechos fundamentales de la presunta víctima y extralimitarme en mis funciones realizando actuaciones que podría en el concepto de la suscrita revictimizar a la señora EFIGENIA VILLAMIZAR, por otro lado respecto a la queja escrita que manifiesta la doctora Mary Luz en dicho auto aclararle al honorable juez que la misma no existe ni reposa en los archivos de esta comisaria de familia”. Lo anterior, no sin antes aclarar que:

1. Si bien se inició proceso administrativo por violencia intrafamiliar en cumplimiento al fallo de tutela por los hechos puestos en conocimiento el día 21 de septiembre de 2022, revisados los archivos que reposan en la comisaria se encontró el proceso C.F. 107.1.122 V.I.F del 2022, “queja o contravención violencia intrafamiliar en el que se encuentra como peticionario el señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN y citado CRISTIAN FREDY MOGOLLÓN VILLAMIZAR, se puede evidenciar según lo manifestado por la contratista DIANA CAROLINA RAMÓN NÚÑEZ, quien inicialmente presentó la queja fue el señor LUIS MODESTO MOGOLLÓN MOGOLLÓN por una discusión con su hijo CRISTIAN FREDY MOGOLLÓN VILLAMIZAR y luego de la atención al señor llegó la señora EFIGENIA VILLAMIZAR y se le otorgó la medida de protección provisional N 183 de fecha 21 de septiembre de 2022”, sin que obre queja escrita de la señora EFIGENIA; que posterior a ello la Comisaria de la fecha realizó audiencia el 19 de octubre del 2022 sin vincular a la misma.

³⁵ Archivo 32 ídem

2. Que le es humanamente imposible dar traslado de la queja que menciona la juez de segunda instancia porque no reposa por escrito, sin embargo, en la audiencia de fecha 19 de abril, una vez recibida la declaración de la señora Efigenia Villamizar, la misma se le puso de presente al señor Luis Modesto en presencia de su abogado para que ejerciera su derecho a la defensa. Hecho que, afirma, subsana la orden así impartida; pero, además, que, en el oficio de citación librado en la misma fecha, se convocó para que en la diligencia o antes aportara las pruebas que pretendía hacer valer.

3. Que no realizó ninguna actuación tendiente a agotar la conciliación, teniendo en cuenta el enfoque de género y las garantías constitucionales de la presunta víctima a no ser confrontada con su agresor, *“por lo que se le sale de las manos a esta autoridad administrativa intentar forzar a la víctima de violencia en el contexto familiar a una conciliación con su presunto victimario, situación esta que fue desarrollada y analizada por la Corte Suprema de Justicia sala de casación civil en su fallo de fecha 11 de octubre de 2023”*.

Petición que el Juez de Familia atendió con auto del 26 de octubre de 2023, instando a la funcionaria *“a que dé cumplimiento inminentemente a lo ordenado por el Despacho en auto calendado 26 de julio de 2023, para que la rehaga de manera inmediata, sin dilaciones, con la observancia del procedimiento establecido para las medidas de protección, en aras de garantizar el derecho a la defensa de las partes, debiendo acatar lo consignado en la motivación de la citada providencia, las normas que rigen el procedimiento, la providencia del 26 de julio del 2023, la ley 1257 2008 y la Tutela emitida por la Corte Suprema de Justicia 11 de octubre del 2023. No siendo procedente instruir a la Comisaria de Familia sobre los pasos a seguir en el proceso de VIF 053 del 2023”*³⁶.

Data en la que igualmente, se abstuvo de iniciar el incidente de desacato solicitado por la señora Efigenia Villamizar a través de su apoderado³⁷, por no estar esta figura contemplada para esta clase de procesos administrativos³⁸, y que mantuvo en decisión del 16 de noviembre siguiente³⁹.

Recorrido expedencial a partir del cual claramente evidencia esta Corporación, la resistencia de la Comisaria de Familia de Pamplona para rehacer la actuación nultada en desmedro de los derechos de la señora Efigenia Villamizar de acceso a la

³⁶ Archivo 45 ídem

³⁷ Archivo 46 ídem. *“Solicita el Apoderado de la señora EFIGENIA VILLAMIZAR apertura de incidente de desacato, en razón a que la señora Comisaria de Familia de Pamplona no ha realizado ninguna actuación de acuerdo a lo ordenado por este Juzgado en auto del 26 de julio de 2023 que declaro la nulidad de lo actuado a partir inclusive del auto calendado 11 de abril de 2023 que admitió la queja por violencia intrafamiliar”*.

³⁸ ídem

³⁹ Archivo 53 ídem

Administración de Justicia de manera pronta y efectiva, a tener una vida libre de violencia e integridad personal.

En principio, dígase que la Ley 294 de 1996⁴⁰, radicó en las Comisarías de Familia⁴¹ la competencia para conocer de la acción de protección por violencia intrafamiliar⁴²; mecanismo diseñado para que una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas, que pongan fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que éstas se realicen cuando fueren inminentes.

Trámite que en los términos del citado presupuesto⁴³ se caracteriza por la celeridad e informalidad⁴⁴, el cual inicia con la presentación de la solicitud de medidas de protección, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma la persona legitimada, dentro de los 30 días siguientes⁴⁵ al hecho de violencia⁴⁶. Por lo tanto, la comunidad y los vecinos tienen idoneidad para llevar a las autoridades competentes la información sobre hechos de violencia intrafamiliar⁴⁷.

Aunado a ello, aparte de los derechos establecidos en el artículo 11 de la Ley 906 de 2004 y el artículo 15 de la Ley 360 de 1997, la Ley 1257 de 2008 dispuso que la mujer víctima de violencia en el ámbito público o privado, tiene derecho a las siguientes prerrogativas, las cuales deben ser aseguradas a lo largo del trámite de medidas de protección y su cumplimiento:

- a) *Recibir atención integral a través de servicios con cobertura suficiente, accesible y de la calidad.*
- b) *Recibir orientación, asesoramiento jurídico y asistencia técnica legal con carácter gratuito, inmediato y especializado desde el momento en que el hecho constitutivo de violencia se ponga en conocimiento de la autoridad. Se podrá ordenar que el agresor asuma los costos de esta atención y asistencia. Corresponde al Estado garantizar este derecho realizando las acciones correspondientes frente al agresor y en todo caso garantizará la prestación de este servicio a través de la defensoría pública;*

⁴⁰ Modificada por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008.

⁴¹ O en su defecto a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales.

⁴² Ley 294 de 1996, artículo 4.

⁴³ Y Referidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-462 de 2018, entre otras

⁴⁴ Ley 294 de 1996, artículo 3, literal h.

⁴⁵ En la sentencia C-059 de 2005, la Corte indicó que el término mencionado "debe empezar a contarse a partir del último día de su ocurrencia, sin perjuicio de que tratándose de agresiones permanentes o que se prolongan en el tiempo la víctima pueda acudir a la protección especial ofrecida por la ley sin necesidad de esperar a que finalice la conducta".

⁴⁶ Ley 294 de 1996, artículo 9.

⁴⁷ Ibídem.

- c) *Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con sus derechos y con los mecanismos y procedimientos contemplados en la presente ley y demás normas concordantes;*
- d) *Dar su consentimiento informado para los exámenes médico-legales en los casos de violencia sexual y escoger el sexo del facultativo para la práctica de los mismos dentro de las posibilidades ofrecidas por el servicio. Las entidades promotoras y prestadoras de servicios de salud promoverán la existencia de facultativos de ambos sexos para la atención de víctimas de violencia;*
- e) *Recibir información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva;*
- f) *Ser tratada con reserva de identidad al recibir la asistencia médica, legal, o asistencia social respecto de sus datos personales, los de sus descendientes o los de cualquiera otra persona que esté bajo su guarda o custodia;*
- g) *Recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas;*
- h) *Acceder a los mecanismos de protección y atención para ellas, sus hijos e hijas;*
- i) *La verdad, la justicia, la reparación y garantías de no repetición frente a los hechos constitutivos de violencia;*
- j) *La estabilización de su situación conforme a los términos previstos en esta ley.*
- k) *A decidir voluntariamente si puede ser confrontada con el agresor en cualquiera de los espacios de atención y en los procedimientos administrativos, judiciales o de otro tipo⁴⁸.*

Es así como, una vez presentada la solicitud de medidas, el funcionario la avocará inmediatamente y, de encontrar al menos indicios leves, podrá dictar -dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes-, medidas de protección provisionales, decisión contra la cual no procederá recurso alguno. Para ello, podrá pedir prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales⁴⁹ y si la conducta denunciada constituyera delito o contravención, deberá remitir las diligencias a la autoridad competente⁵⁰. Posteriormente, deberá citar al acusado a una audiencia que tendrá lugar entre los 5 y 10 días siguientes a la presentación de la petición, a la que deberá concurrir la víctima⁵¹.

No obstante, conforme a la Ley 1257 de 2008 la mujer víctima de violencia tiene el derecho a no ser confrontada con su agresor⁵², prerrogativa que debe ser tenida en cuenta en los procesos de medidas de protección por violencia intrafamiliar, debido a que dicha norma tiene como finalidad garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado⁵³. De forma que le corresponde a las autoridades competentes informar a las mujeres de ella y que el mismo se traduce en el derecho a participar o no en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o

⁴⁸ Ley 1257 de 2008, artículo 8.

⁴⁹ Ley 294 de 1996, artículo 11.

⁵⁰ Ibídem, artículo 5, parágrafo 3 y artículo 6.

⁵¹ Ibídem, artículo 12.

⁵² Ley 1257 de 2008, artículo 8, literal k.

⁵³ Sentencia T-462 de 2018

penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor, así como a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación o al funcionario a cargo del trámite de las medidas de protección su intención de no conciliar, acto con el cual quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso⁵⁴.

Durante la audiencia, el agresor podrá presentar descargos y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia⁵⁵. Si no compareciere, se entenderá que acepta los cargos formulados. En todo caso, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa, la cual será evaluada por el funcionario, quien fijará nueva fecha para la diligencia dentro de los cinco (5) días siguientes⁵⁶.

Culminada la audiencia, se emitirá resolución o sentencia motivada⁵⁷, la cual será notificada a las partes en estrados y, si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo. Por tratarse de un proceso en el que prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas⁵⁸, el legislador consideró que el comisario o juez podía dictar cualquier medida que considerara necesaria para prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación, precisando que ella podría ser impuesta “a quienes cohabiten o hayan cohabitado”⁵⁹. Entre otras medidas de protección, la ley prevé que puede:

- a) *Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*
- b) *Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*
- c) *Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*
- d) *Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor.*
- e) *Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos de orientación y asesoría jurídica, médica, psicológica y psíquica que requiera la víctima;*

⁵⁴ Decreto 4799 de 2011, artículo 4, compilado en el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, artículo 2.2.3.8.2.6.

⁵⁵ Ley 294 de 1996, artículo 13.

⁵⁶ Ibídem, artículo 15.

⁵⁷ Decreto 652 de 2001, artículo 1.

⁵⁸ Ley 294 de 1996, artículo 3, literal a.

⁵⁹ Ley 1257 de 2008, artículo 34.

- f) *Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere;*
- g) *Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad;*
- h) *Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- i) *Suspender al agresor la tenencia, porte y uso de armas, en caso de que estas sean indispensables para el ejercicio de su profesión u oficio, la suspensión deberá ser motivada;*
- j) *Decidir provisionalmente quién tendrá a su cargo las pensiones alimentarias, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- k) *Decidir provisionalmente el uso y disfrute de la vivienda familiar, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades quienes podrán ratificar esta medida o modificarla;*
- l) *Prohibir, al agresor la realización de cualquier acto de enajenación o gravamen de bienes de su propiedad sujetos a registro, si tuviere sociedad conyugal o patrimonial vigente. Para este efecto, oficiará a las autoridades competentes. Esta medida será decretada por Autoridad Judicial;*
- m) *Ordenar al agresor la devolución inmediata de los objetos de uso personal, documentos de identidad y cualquier otro documento u objeto de propiedad o custodia de la víctima*
- n) *Cualquiera otra medida necesaria para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley⁶⁰.*

Una vez concedida la medida de protección⁶¹, el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria⁶². En relación con la vigencia de las medidas de protección se tiene que ellas tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a éstas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron, decisión susceptible de recurso de apelación⁶³.

⁶⁰ Ley 294 de 1996, artículo 5.

⁶¹ Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia (Ley 291 de 1996, artículo 18).

⁶² Decreto 4799 de 2011, artículo 3, parágrafo 1. La víctima o su representante puede solicitar la modificación de la medida de protección provisional o definitiva o la imposición de una medida de protección complementaria, en cualquier momento en que las circunstancias lo demanden.

⁶³ Ley 294 de 1996, artículo 18 y Decreto 4799 de 2011, artículo 3, parágrafo 2.

Para la imposición de las citadas medidas se observará el trámite reglamentado a través del Decreto 4799 de 2011, con el objeto de garantizar el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos y recursos que establece la ley para su protección, como instrumento para erradicar todas las formas de violencia contra ellas, y que pueden ser canceladas mediante trámite incidental por el mismo funcionario que la impuso, ya sea por solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, siempre que se hayan superado las razones que la originaron, cuya decisión es susceptible de ser revisada por el Juez de Familia en segunda instancia.

Presupuestos legales, que según evidenció el Juzgado de Familia, desconoció la Comisaria de Familia, provocando la nulidad de lo actuado y la orden de rehacer la misma de manera inmediata con observancia del debido proceso y garantía de derecho de defensa de las partes.

Requerimientos que fueron ratificados por el *ad quem* al decidir el recurso de reposición; pero que la Comisaria, sin asidero legal, se resiste a cumplir, pues considera que al rehacer la actuación podría incurrir en revictimización de la señora Efigenia Villamizar.

Así, resulta oportuno traer a la presente sentencia el recuento de los eventos en los que podría entenderse que existe revictimización por parte de los funcionarios del Estado, verificado por Corte Constitucional en la sentencia T-462 de 2018⁶⁴, así:

- *“Se desestima la violencia intrafamiliar por considerar que se dieron agresiones mutuas, sin examinar si ellas respondían a una defensa.*
- *Se exige que la víctima del delito de acceso carnal violento demuestre que resistió significativamente el acto para que pueda ser considerado como tal.*
- *Se desconoce la violencia psicológica denunciada, al estimar que los testigos de los actos no eran presenciales o que el vínculo matrimonial debe prevalecer para mantener la unidad familiar.*
- *Se entiende que la violencia intrafamiliar es un asunto doméstico que está exento de la intervención del Estado.*
- *Se le da prevalencia a la relación familiar, ordenando el mantenimiento de las visitas del padre a sus hijos, sin importar que este cometió actos violentos en contra de la madre.*
- *Se descalifica la credibilidad de la víctima por su forma de vestir, su ocupación laboral, su conducta sexual o su relación con el agresor.*
- *No se tiene en cuenta el dictamen forense sobre el nivel de riesgo de violencia, al considerar que este se fundamenta en la versión de la denunciante y que no fue*

⁶⁴ Reiterados en la sentencia T-379 de 2023

contrastado con un dictamen realizado al agresor.

- *No se tiene en cuenta la condena penal por violencia intrafamiliar a efectos de decidir sobre la condena en alimentos a cargo del cónyuge culpable, porque se estima que la defensa de las agresiones configura una concurrencia de culpas.*
- *Se analiza la versión de la mujer bajo el prejuicio de que la denuncia tiene como objetivo resultar vencedora en el juicio de divorcio u obtener venganza, o que ha deformado los hechos, exagerando su magnitud.*
- *Se desestima la gravedad de la violencia por inexistencia de secuelas significativas físicas o psicológicas, o porque la mujer no asume la actitud de inseguridad, angustia o depresión que se cree debe demostrar.”*

Enumeración que no contempla la decisión de restablecer la actuación nultada por el Juzgado de Familia; por el contrario, no hacerlo de manera inmediata como lo ordenó el funcionario de segunda instancia, y cuya efectivización es solicitada con insistencia por la propia interesada, con observancia de las garantías constitucionales desarrolladas a favor de la mujer que ha sido víctima de violencia, trasgrede tanto su derecho al recurso judicial efectivo, que se torna ilusorio *“cuando en la práctica se haya demostrado su inutilidad, ya sea porque falten los medios para ejecutar las decisiones o por cualquier situación que en sí misma configure un cuadro de denegación de justicia”*⁶⁵; como la garantía que tiene a la no repetición y el deber del Estado de evitar su revictimización, posibilitando así la continuación de patrones de desigualdad, discriminación, y por ende de violencia institucional.

Por ello, como lo ha indicado la guardiana de la Constitución, *“es necesario que los funcionarios administrativos y judiciales que tienen a su cargo asuntos de violencia contra la mujer sean imparciales en sus decisiones. Esa imparcialidad, que es entendida como el despojo de nociones preconcebidas o estereotipos de género, cobra mayor relevancia si lo que se pretende es impedir que el Estado se convierta en un segundo agresor. En estas situaciones, el Estado debe ser garante de los derechos fundamentales de las mujeres que han sido víctimas de violencia y acuden a sus instituciones en búsqueda de un recurso judicial efectivo, así como de la protección y restitución de los derechos fundamentales que considera se le han vulnerado”*⁶⁶.

Adicionalmente, para salvaguardar los derechos fundamentales de las mujeres víctimas de violencia, con miras a impedir la revictimización por parte del Estado, se pide a las autoridades judiciales *“tener especial cuidado en el lenguaje que utilizan a la hora de proferir juicios respecto de las situaciones que han sido llevadas a su competencia. Ello se corresponde con la necesidad de frenar la utilización de las expectativas que se tiene de los géneros para constituirlos como hechos ciertos o*

⁶⁵ Sentencia T-379 de 2023

⁶⁶ ídem

*fundamentos y, sobre ellos, construir argumentos que vayan en detrimento de los derechos fundamentales de las mujeres víctimas*⁶⁷.

Aunado a lo anterior, en total observancia de la sentencia STC11362 de fecha 11 de octubre de 2023, proferida por la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, al decidir la impugnación de la decisión emitida por esta Corporación el 14 de septiembre de 2023, en la acción de tutela promovida por la aquí accionante; la Comisaria de Familia, al rehacer la acción invalidada deberá garantizar el derecho de la señora Efigenia Villamizar a no ser confrontada con su agresor; además considerar que frente a la fase de conciliación exigida, el artículo 4º del Decreto 4799 de 2011 faculta a la mujer desistir de la misma. Solicitud que *“tiene como fundamento garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y la evitación de un escenario de revictimización*⁶⁸.

Igualmente, para evitar que el Estado se convierta en un segundo agresor de las mujeres víctimas de violencia, la Comisaria de Familia deberá observar las reglas que la Corte Constitucional⁶⁹ ha establecido necesarias al momento de resolver casos de violencia de género, así:

“i) el proceso de medidas de protección y el trámite de cumplimiento deben darse dentro de un término razonable para evitar nuevos hechos de violencia; ii) se le debe permitir a las mujeres el acceso a la información sobre el estado de la investigación para que ejerzan su derecho a la defensa; iii) los funcionarios encargados de la ruta de atención deben ser imparciales, asegurando que sus decisiones no se basen en preconcepciones sobre la forma en que debe actuar una víctima de violencia o la gravedad de los hechos para que se reconozcan como una agresión; iv) los derechos reconocidos en la Ley 1257 de 2008, como elegir no ser confrontada a su agresor, deben ser garantizados en todos los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención; v) las medidas de protección deben ser idóneas para eliminar la violencia o la amenaza denunciada, atendiendo la modalidad del daño y recurriendo a cualquier tipo medidas para conjurar la situación de violencia o su riesgo.”

Razones suficientes para que la Comisaria de Familia de Pamplona, de manera inmediata renueve la actuación invalidada dentro del proceso allí tramitado bajo el radicado 053 de 2023, en los términos que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona lo dispuso en los autos del 26 de julio de 2023 y 25 de septiembre siguiente; así mismo, las consideraciones que expuso esa autoridad en los proveídos del 26 de octubre para negar la petición de instrucción elevada por esa Dependencia, como la solicitud de desacato formulada por la actora a través de su mandatario judicial, también la decisión del recurso de reposición de fecha 16 de noviembre de 2023; con total observancia de las garantías constitucionales expuestas por la Corte Suprema de

⁶⁷ ídem

⁶⁸ ídem

⁶⁹ Sentencia T-735 de 2017 reiterada en la providencia que la Saha ha venido referenciando

Justicia en la sentencia de fecha 11 de octubre de 2023 y las que con antelación se relieván.

Elementos de juicio suficientes para conceder la tutela de los derechos *“la vida e integridad física, acceso a la administración de justicia y a una vida libre de violencia”* de la señora Efigenia Villamizar, en consecuencia, ordenar a la Comisaria de Familia de Pamplona, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, rehaga la actuación nulitada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro del proceso de imposición de medida de protección formulado por la accionante en contra del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, tramitado bajo el radicado 053 de 2023, con plena garantía de los derechos de la víctima a no ser confrontada con el agresor y especial cuidado de no ser revictimizada.

Por el contrario, se negará la pretensión tendiente a que se ordene al Juzgado de Familia que se pronuncie de fondo frente a la petición de la Comisaria de Familia tendiente a que se le instruya respecto a la forma de rehacer la actuación de marras, esto dada la autonomía legal que le es propia para ese efecto y el rol funcional que desempeña el Juzgado.

No sobre acotar que lo acá vertido no comporta prejuzgamiento de fondo en favor o en contra de alguno de los actores en conflicto, debiendo actuar los funcionarios conforme a la autonomía que les es propia y con la garantía de los derechos de todos los involucrados.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER la protección constitucional de los derechos fundamentales a *“la vida e integridad física, acceso a la administración de justicia y a una vida libre de violencia”* de la señora Efigenia Villamizar, en consecuencia, **ORDENAR** a la Comisaria de Familia de Pamplona, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la presente providencia, rehaga la actuación nulitada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia dentro del proceso de imposición de medida de protección formulado por la accionante en contra del señor Luis Modesto Mogollón Mogollón, tramitado bajo el radicado 053 de 2023, con plena garantía de los

derechos de la víctima a no ser confrontada con el agresor y especial cuidado de no ser revictimizada.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por la accionante frente al Juzgado Segundo Civil del Circuito con conocimiento en Asunto Laborales de esta competencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones, por lo expuesto en la motiva.

CUARTO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

002

Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f051ae70027d9577b45735b0da7e9ea256f721934a38da0d0b0c965eced0280

Documento generado en 18/01/2024 11:55:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>